

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.017-00345 - 00, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía junto con la solicitud de suspensión impetrada por el apoderado de la parte demandante por correo electrónico. Sírvase proveer. Arauquita, agosto 19 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción y suspensión del proceso impetrada vía correo electrónico por el Doctor PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, en su condición de apoderado de la Entidad demandante, en aplicación al artículo 161 y 163 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto del 2.022, el Doctor PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, obrando como apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la interrupción y suspensión del proceso por tres (3) meses, en razón a que el requerido hizo un acuerdo de pago y está en proceso de normalizar su obligación contraída con el IDEAR, petición que respaldada con el escrito que le hace la Doctora FARIDES VARGAS CAPERA, Gerente de la Entidad demandante, quien le solicita proceda a suspender por tres (3) meses el proceso iniciado por el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" en contra de JUAN JOSE REUTO DIAZ, identificado con c.c. Nro. 17.571.090. La solicitud se eleva en virtud de que, el cliente se encuentra en trámite de normalización de la deuda. Esto, en referencia al crédito Agropecuario Nro. 30379600 del Municipio de Arauquita. En

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
www.juzgado_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

consecuencia, se solicita la suspensión del proceso en atención a lo establecido en el artículo 161, numeral 2º del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, inciso 1º del Código General del Proceso que dice: "El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1..... 2.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

Por su parte el artículo 162 de la misma obra, reza: "Corresponde al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.".

Igualmente el artículo 163 de la norma en cita, reza: " REANUDACION DEL PROCESO..... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten".

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado de la Entidad crediticia demandante así como el Gerente de la misma, solicitan se decrete la suspensión del proceso por el termino de tres (3), como se observa en el escrito allegado al proceso.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal petición elevada por las partes en litigio y por consiguiente declarar la suspensión temporal hasta el 30 de noviembre del 2.022.

Siguen vigentes las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas dentro del proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Ordenar que las diligencias permanezcan en la secretaria a disposición de las partes en litigio hasta la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

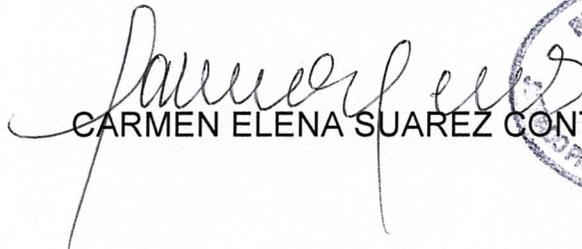
PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" en contra de JUAN JOSE REUTO DIAZ a través de apoderado judicial, hasta el 30 de noviembre del 2.022 o antes si las circunstancias lo ameritan, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Continúan vigentes las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas dentro del proceso.

TERCERO: Ordenar que las diligencias permanezcan en secretaria a disposición de las partes hasta el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 1º de septiembre de 2.022 notifico por estado Nro. 057


SILVIO DURÁN GARCÍA
Secretario



elabora sdg/

Carrera 3º No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co